

A todos nuestros clientes y amigos,

El pasado 18 de noviembre de 2015 el Ejecutivo público un paquete de Reformas estructurales y que entre otras las adecuaciones a diversos ordenamientos fiscales, de ahí que nos permitimos presentar un resumen de las modificaciones significativas y adecuaciones de los principales ordenamientos.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION

Recargos por pagos extemporáneos (Artículo 8)

Permanecen las mismas tasas de recargos que han estado vigentes en los últimos ejercicios, por lo que las aplicables en 2016 serán las siguientes:

- a) El 0.75% mensual sobre saldos insolutos, para pagos diferidos autorizados.
- b) Cuando de conformidad con el CFF se autorice el pago a plazos de contribuciones, se deberán aplicar las tasas de recargos siguientes, las cuales ya incluyen el componente de inflación:
 - 1. Tratándose de pagos de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1% mensual.
 - 2. En pagos de más de 12 y hasta 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25% mensual.
 - 3. En parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.5% mensual.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, la tasa de recargos por mora será del 1.13% mensual.

Extinción de créditos (Artículo 15)

Nuevamente se concede la facilidad para que los contribuyentes que hubieren cometido infracciones en materia aduanera antes de la entrada en vigor de esta Ley, no sean sancionados, siempre que el crédito fiscal correspondiente no exceda del equivalente a 3,500 UDIS, calculados al 1 de enero de 2016.

Se reitera además la reducción del 50% de las sanciones por incumplimiento a obligaciones fiscales federales distintas de las de pago, estableciéndose en este caso, que cuando los contribuyentes corrijan su situación fiscal después de que se haya levantado el acta final de la visita domiciliaria o se haya notificado el oficio de observaciones, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, la reducción será sólo del 40% de las multas.

Estímulos fiscales (Artículo 16)

En materia de estímulos fiscales, nuevamente se aprueban los que han sido otorgados durante los años recientes. A continuación se presenta un resumen con los principales.

Crédito diésel en actividades empresariales (Fracción I)

Quienes adquieran diésel para su consumo final en actividades empresariales, continuarán acreditando el equivalente a la cantidad de IIEPS causado de conformidad con el artículo 2, fracción 1 inciso D), numeral 1, subinciso e) de la Ley del IEPS.

El crédito será aplicable siempre que el diésel sea utilizado exclusivamente como combustible en maquinaria en general, así como en vehículos marinos (exceptuando otro tipo de vehículos), y se cumpla con los demás requisitos.

Requisitos para la aplicación del crédito diésel (Fracción II)

Nuevamente se establece que para poder aplicar el crédito señalado con anterioridad, los contribuyentes deberán cumplir con lo siguiente:

- El impuesto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota de IIEPS vigente conforme al artículo 2, fracción 1, inciso D), numeral 1, subinciso e) Ley del IEPS, con los ajustes que en su caso correspondan, por el número de litros adquiridos. Cabe mencionar que por los montos señalados, no procederá devolución alguna.
- Las personas que utilicen el diésel en las actividades agropecuarias o silvícolas, podrán aplicar el factor de 0.355 sobre el precio total del diésel pagado a las estaciones de servicio, que conste en el comprobante, en lugar de aplicar lo dispuesto en el punto anterior.
- Se elimina el requisito de que el impuesto se señale en forma expresa y por separado en el comprobante correspondiente, lo que nos parece muy relevante, ya que esta obligación en muchas ocasiones nulificaba el estímulo en comento.

Nuevamente se establece que el crédito de referencia solamente podrá aplicarse contra el ISR que tenga el contribuyente a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, o contra las retenciones efectuadas a terceros por dicho impuesto, en el mismo ejercicio.

Devolución del crédito diésel para actividades agropecuarias y silvícolas (Fracción III)

Se reitera que quienes se dediquen a actividades agropecuarias o silvícolas, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general vigente elevado al año, en lugar de efectuar el acreditamiento señalado anteriormente, podrán solicitar la devolución del IEPS.

En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a \$747 69 por mes por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los

terminos de las Secciones I o II del capitulo II del Titulo IV de la LISER, en cuyo caso podran solicitar la devolucion de hasta \$ 1,495.39 por mes.

Por su parte, las personas morales que podran aplicar este estímulo serán aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces salario mínimo general vigente elevado al año por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces tal cantidad. Asimismo, el monto de la devolucion no podrá ser superior a \$747.69 mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de \$7,884.96 mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los terminos del Capítulo VII del Titulo 11 de la LISR, en cuyo caso solicitar la devolución de hasta \$1,495.39 mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este caso excedan los \$14,947.81 mensuales.

La devolución deberá ser solicitada en forma trimes abril, julio y octubre de 2016 y enero de 2017.

Por otro lado, quienes soliciten la devolución deberanllevar un registro de control de consumo de diésel, en el que asienten mensualmente la totalidad del diésel que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas y que permitiera distinguir el diésel que se utiliza para los fines de estímulo y el diésel que se destine a otros propósitos. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades por el mismo plazo que se deba conservar la contabilidad en los terminos de las disposiciones fiscales.

El derecho para la recuperación del IEPS mediante devolución tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diesel, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad

Finalmente, se establece que el acreditamiento y la devolución no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el combustible en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos, a través de carreteras o caminos.

Acreditamiento del IEPS contra ISR propio y retenido a terceros, por transporte público y privado de personas o de carga, así como turístico (Fracción IV)

Continúa vigente el estímulo fiscal para los contribuyentes que adquieran diésel cuyo consumo final sea para uso automotriz, en vehículos destinados exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga, incluyendo ahora el turístico, el cual consiste en permitir el acreditamiento del IEPS a que se refiere el artículo 2, fracción I, inciso D) numeral 1, subinciso c) de la Ley, que las personas que enajenen diésel en territorio nacional hayan causado por la enajenación de este combustible, indicándose que el impuesto que podrán acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del IEPS vigente, por el número de litros adquiridos.

Este estímulo podrá acreditarse contra el ISR que tenga el contribuyente a su cargo, o en su carácter de retenedor, en el mismo ejercicio en que se determine el estímulo, así como en los pagos provisionales del mes en que se adquiriera el diésel.

Se reitera además que en ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral que se considere parte relacionada, en términos de la LISR.

Estímulo por uso de la red nacional de autopistas (Fracción V)

De igual forma, se reitera el estímulo fiscal para los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado de carga o pasaje, incluyendo ahora el turístico, que utilicen la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en permitir el acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los derechos por el uso de la infraestructura carretera de cuota, hasta en un 50% del gasto total erogado por este concepto, en contra el ISR que el contribuyente tenga a su cargo correspondiente al mismo ejercicio. Quienes no acrediten este estímulo, incluso en los pagos provisionales del ejercicio en que se realicen los gastos, perderán el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

Asimismo, se otorgan nuevamente facultades a la Autoridad Fiscal para que determine los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones relacionadas para la correcta aplicación del estímulo. De igual forma se establece que este estímulo será considerado como un ingreso acumulable para efectos del ISR, en el momento en que efectivamente se acredite.

De nueva cuenta se precisa que no podrán acumularse los estímulos relativos al crédito diésel para actividades empresariales, para los sectores agropecuarios o silvícolas, con ningún otro estímulo fiscal. En el caso de los estímulos de diésel y cuotas de la Red Nacional de Autopistas aplicables al transporte, éstos sí podrán acumularse entre sí, pero no con los demás.

Estímulo por adquisición de combustibles fósiles (Fracción VI)

Se reitera el estímulo con el que se pretende compensar los efectos que el incremento en precios de combustibles por el gravamen adicional establecido desde 2014 les ocasiona a ciertos contribuyentes cuando en sus procesos productivos los combustibles fósiles no se destinan a la combustión.

El estímulo previsto en esta fracción, se determinará aplicando la cuota del IEPS a la cantidad de combustible que no haya sido destinada a la combustión en el mes de que se trate.

El importe resultante se podrá acreditar únicamente contra el ISR que resulte a su cargo en los pagos provisionales del mes o del ejercicio, advirtiéndose que quien no efectúe el acreditamiento en los pagos provisionales o contra el impuesto del ejercicio, perderá el derecho de aplicarlo en ejercicios posteriores.

Asimismo, se reitera que el SAT, mediante reglas de carácter general, podrá determinar porcentajes máximos de utilización del combustible no sujeto a combustión por tipo de industria, así como las demás medidas que considere necesarias para la correcta aplicación del estímulo.

Inclusión de beneficios fiscales del decreto de diciembre de 2013

Nuevamente se incluyen en este apartado de la Ley de Ingresos, diversos beneficios concedidos por el titular del Ejecutivo a finales de 2013, los cuales a continuación se comentan:

Disminución de la PTU en pagos provisionales de ISR (Fracción VIII)

Se podrá disminuir de la utilidad fiscal determinada para los pagos provisionales de ISR de los meses de mayo a diciembre del ejercicio, el monto de la PTU pagada en el mismo año, en partes iguales y

de manera acumulativa, indicándose que en ningún caso se deberá recalcular el coeficiente de utilidad.

Donativos en especie (Fracción IX)

A los contribuyentes que en términos de la fracción XX del artículo 27 de la Ley del ISR, entreguen en donación bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación y salud, a instituciones autorizadas para recibir donativos, se les reitera el estímulo consistente en una deducción adicional del 5% del costo de lo vendido que le hubiera correspondido a tales mercancías donadas y que sean aprovechables para el consumo humano.

Si el margen de utilidad bruta de los bienes donados en el ejercicio es inferior al 10%, el por ciento de deducción adicional se reducirá al 50% del margen obtenido.

Empleadores de personas con discapacidad (Fracción X)

Los contribuyentes personas físicas y morales que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, por la que requieran utilizar prótesis, muletas o sillas de ruedas; o bien, discapacidad mental, auditiva o de lenguaje en más de un 80% de la capacidad normal, así como invidentes, tendrán derecho a una deducción adicional del 25% del salario pagado a estas personas, para lo cual se deberá cumplir con las obligaciones en materia de pago de cuotas de seguridad social y retención del ISR, y obtener el certificado de discapacidad del trabajador, expedido por el IMSS.

Se reitera que quienes apliquen el estímulo previsto en esta fracción, no podrán aprovechar en el mismo ejercicio fiscal, el estímulo fiscal a que se refiere el artículo 186 de la Ley del ISR, consistente en deducir de los ingresos el 100% del ISR retenido a estos trabajadores, así como el 25% del salario pagado a personas de 65 años o más.

Indudablemente se tendrá que evaluar la conveniencia de elegir cualquiera de estos estímulos y que dependerá, en ciertas ocasiones, del monto de los sueldos pagados y, si en su caso, éstos causan retención o subsidio al empleo.

Aplicación del estímulo a la producción cinematográfica en pagos provisionales (Fracción XI)

Nuevamente se indica que los contribuyentes beneficiados con el crédito fiscal previsto en el artículo 189 de la Ley del ISR, referente a la producción y distribución cinematográfica, podrán aplicar el monto autorizado contra los pagos provisionales de ISR.

Uso de CFDI expedido como constancia de retención (Fracción XII)

De igual forma se reitera que tratándose de contribuyentes que efectúen pagos a personas físicas por servicios profesionales o uso o goce temporal de inmuebles, podrán optar por no emitir la constancia de retención que señala las leyes de ISR e IVA, siempre y cuando dichas personas físicas les expidan un CFDI, el que a su vez, podrá ser utilizado como constancia para acreditar las retenciones correspondientes, señalándose que quienes realicen los pagos, deberán cumplir con la obligación de retener y enterar los impuestos que correspondan, así como con la presentación de las declaraciones informativas respectivas.

Por último, se aclara que los estímulos relativos a la disminución de la PTU en pagos provisionales, donaciones de bienes básicos, por emplear personas con discapacidades y productores cinematográficos, no se considerarán como ingresos acumulables.

Exenciones (Artículo 16, Apartado B)

Nuevamente se establece la exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos a cargo de las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que, en los términos de la Ley Aduanera, importen definitivamente automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de aquellos vehículos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.

De igual manera, nuevamente se exime del pago del DTA que se cause por la importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la LFD.

Tasa de retención de ISR por intereses pagados (Artículo 21)

Después de permanecer varios años en el mismo porcentaje, se establece que la tasa de retención que deberán aplicar las instituciones que componen el sistema financiero, de conformidad con los artículos 54 y 135 de la LISR, durante el ejercicio fiscal de 2016, será del 0.50% anual sobre el importe del capital, en lugar de la del 0.60%, indicándose además un mecanismo con el que se justifica la obtención de esta nueva tasa.

Opción de pago de IVA e IEPS para personas físicas del régimen de incorporación fiscal por operaciones realizadas con el público en general (RIF) (Artículo 23)

Se incorpora a la Ley el Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a quienes tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, que establece un esquema de estímulos para las personas físicas que lleven a cabo actividades empresariales bajo el esquema de Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) de la Ley del ISR, para pagar tanto el Impuesto al Valor Agregado, como el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que se trate de operaciones realizadas con el público en general.

Este esquema de estímulos contempla la aplicación de porcentajes específicos por tipo de actividad realizada por los contribuyentes, sobre los ingresos acumulables obtenidos por ellos durante cada uno de los bimestres de que se trate, de acuerdo con las tablas que dan a conocer, en lugar de determinar los importes causados y acreditables de impuesto, de conformidad con lo que señalan las leyes respectivas.

En contra de las cantidades que resulten conforme a este esquema, no será posible efectuar acreditamiento adicional, por concepto de impuestos trasladados al contribuyente, salvo por el estímulo fiscal que más adelante se comenta.

Se señala que se entenderán como actividades realizadas con el público en general aquellas por las que se expidan comprobantes, cumpliendo con requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general, sin que se pueda efectuar el traslado en forma expresa y por separado del IVA y el IEPS correspondiente.

Asimismo, se indica que en caso de que los contribuyentes expidan comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por dichas operaciones deberán pagar los impuestos en términos de las leyes respectivas, para lo cual, el acreditamiento de los impuestos trasladados a las personas físicas se hará en la proporción que representen los ingresos por los que se expidieron comprobantes fiscales con el traslado de los impuestos, respecto del total de los ingresos del contribuyente en el mismo periodo.

Se indica además que quienes hayan ejercido este esquema de estímulos, podrán abandonarlo en cualquier momento, debiendo cumplir con sus obligaciones fiscales en términos de lo que disponen las leyes del IVA y el IEPS, a partir del bimestre en que dejen de ejercer la opción; cabe mencionar que en este caso no podrán volver a ejercer la opción en lo futuro.

En contra de los impuestos que resulten a cargo, tanto de la aplicación de los porcentajes correspondientes al IVA como al IEPS, se podrá aplicar un estímulo calculado sobre dichos impuestos en función de los años que tenga tributando el contribuyente en el Régimen de Incorporación Fiscal, de manera similar al que se aplica en materia de la Ley del Impuesto sobre la Renta; es decir, en el primer año, el estímulo aplicable corresponderá al 100% de los impuestos determinados a cargo por ambas contribuciones, en tanto que para el siguiente año se aplicará un estímulo por el 90% de tales contribuciones, y así sucesivamente, disminuyendo diez puntos porcentuales por año, para llegar en el último año a un estímulo del 10% sobre los montos determinados a cargo por IVAe IEPS.

Por último, se aclara que estos estímulos no se considerarán como ingresos acumulables para efectos del ISR y se releva a los contribuyentes de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25 del CFF, por el acreditamiento de los estímulos fiscales a que se refiere este artículo.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Composición del Sistema Financiero (Artículo 7)

En virtud de que desde julio de 2013 fueron derogados de la Ley de Instituciones de Crédito, los artículos aplicables a las sociedades financieras de objeto limitado, lo cual implicó que las autorizaciones que habían sido otorgadas por la SHCP a tales entidades quedaran sin efecto por ministerio de ley, se eliminan tales figuras del cuerpo normativo de la Ley del ISR, subsistiendo como parte del sistema financiero las sociedades de objeto múltiple.

Pagos efectuados a contribuyentes del sector primario (Artículo 27, fracción VIII)

Se precisa que las erogaciones efectuadas a favor de contribuyentes del sector primario (agricultura, ganadería, pesca y silvicultura) serán deducibles hasta el momento en que efectivamente se paguen; lo anterior a efectos de que exista simetría fiscal con los contribuyentes mencionados, quienes acumulan hasta el momento en que efectivamente cobran las contraprestaciones correspondientes

Requisitos de generalidad de la previsión social (Artículo 27, fracción XI)

Se derogan los párrafos cuarto y último de la fracción XI, esto con la intención de reconocer el contenido de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación P./J.128/2006, P./J.129/2006 P./J.130/2006, en los cuales fue declarada la inconstitucionalidad del artículo 31, fracción XII de la ley del ISR vigente hasta 2013 (antecedente del actual artículo 27). Con dicha eliminación, se uniforman los requisitos de deducción de previsión social contenidos en el artículo 28, fracción XXX, de la vigente ley del ISR.

Cabe señalar que con esta medida se busca incentivar que los patrones otorguen contraprestaciones a los trabajadores, principalmente a través del salario, lo cual incidirá de manera directa en mejores pensiones o jubilaciones de los trabajadores.

Con lo anterior, el principio de generalidad previsto en la ley del ISR tiene un cambio relevante, pues deja de considerar el promedio aritmético de las erogaciones por concepto de previsión social efectuadas a favor de los trabajadores no sindicalizados, en relación con los trabajadores sindicalizados, y en aquellos casos que no existen trabajadores sindicalizados, deja de tener vigencia el tope de 10 veces el salario mínimo elevado al año.

No obstante lo anterior, permanece sin cambios el monto máximo de exención de la previsión social de hasta 7 veces el salario mínimo general elevado al año; cuando exceda del citado monto, la deducción sólo será por 1 salario mínimo general elevado al año.

Incremento del monto máximo deducible de automóviles (Artículo 36, fracción 11)

De manera sorpresiva, la mayoría de las fracciones parlamentarias acordaron incrementar el monto máximo de la deducción de automóviles. pasando de \$130,000 a \$175,000, argumentando las siguientes situaciones:

- a) Que debido a las reformas estructurales que ha llevado a cabo el Ejecutivo, el entorno económico y político ha cambiado, por lo que es posible realizar esta reforma, sin afectar la situación del país.
- b) Que la estructura empresarial de la mayoría de los contribuyentes hace indispensable el uso de vehículos para cumplir sus fines de manera eficiente, tanto para la entrega de bienes, como para el traslado de empleados.
- c) Que la erogación tiene un impacto directo al patrimonio del contribuyente que efectúa la inversión, lo cual se refleja en el pago del impuesto que paga al Estado.

No obstante lo anterior, el límite máximo deducible de \$200 diarios por concepto de arrendamiento de automóviles permanece sin cambio alguno.

Definición de actividad exclusiva en autotransporte (Artículo 72)

Con la finalidad de brindar certeza jurídica a los contribuyentes del sector dedicado exclusivamente a actividades de autotransporte de carga o de pasajeros, se incorpora a la Ley la regla miscelánea 3.7.1., para señalar que estos contribuyentes pueden tributar conforme al régimen de coordinados para efectos del ISR, siempre y cuando se trate de contribuyentes que exclusivamente realicen actividades de autotransporte de carga o pasaje, es decir, que al menos el 90% de sus ingresos totales sean por estas actividades.

Adicionalmente, mediante disposiciones transitorias, se permite aplicar este beneficio a los contribuyentes con **efectos retroactivos desde 2014**, por lo cual aquellos contribuyentes que hayan pagado el ISR del ejercicio podrán compensar el saldo a favor que en su caso se genere, exceptuándose la posibilidad de solicitar devolución de dicho saldo a favor. Para tales efectos, los contribuyentes deberán presentar **a más tardar el 31 de marzo de 2016** el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones con efectos retroactivos.

Ingresos exentos a ejidos y comunidades (Artículo 74)

Con la finalidad de reconocer el carácter social inherente a los ejidos y comunidades, se establece que a las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no les sea aplicable el tope de 200 salarios mínimos generales elevados al año para determinar la exención en el ISR, en donde el tope de 20 veces el salario mínimo general elevado al año prevalecería por cada uno de los socios que conformen dicha persona moral.

Adicionalmente, mediante disposiciones transitorias, se permite aplicar este beneficio a los contribuyentes **con efectos retroactivos desde 2014**, por lo cual, aquellos contribuyentes que hayan pagado el ISR del ejercicio podrán compensar el saldo a favor que en su caso se genere, exceptuándose la posibilidad de solicitar devolución de dicho saldo a favor.

Pequeños productores del campo personas físicas (Artículo 74-A)

En virtud de que las cifras estadísticas arrojan que la mayoría de contribuyentes de bajos recursos del sector primario tienen la necesidad de complementar sus ingresos provenientes de dicho sector,

con los de otras fuentes, se exenta del ISR a los ingresos obtenidos por las personas físicas, que provengan de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, hasta por un salario mínimo general elevado al año, siempre que los mencionados ingresos no excedan de 8 veces dicho salario mínimo general elevado al año y que los ingresos por estas actividades representen por lo menos el 25% de sus ingresos totales.

Adicionalmente, mediante disposiciones transitorias, se permite aplicar este beneficio a los contribuyentes **con efectos retroactivos desde 2014**, por lo cual, aquellos contribuyentes que hayan pagado el ISR del ejercicio podrán compensar el saldo a favor que en su caso se genere, excentuándose la posibilidad de solicitar devolución de dicho saldo a favor.

No obstante lo anterior, continúa vigente la exención de 40 salarios mínimos generales a personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades del sector primario.

Nuevas declaraciones informativas en materia de Precios de Transferencia (Artículo 76-A)

Se incorpora este artículo a la Ley, con motivo de los compromisos que ha asumido el gobierno mexicano como miembro de la OCDE, y en atención al plan de acción BEPS (Base Erosion and Profit Shifting). En ese sentido, se establece la obligación de presentar tres nuevas declaraciones informativas de partes relacionadas, mediante las cuales la Autoridad Fiscal se allegará de mayor información de grupos empresariales multinacionales.

Asimismo, se excluye de esta obligación a los contribuyentes que tengan operaciones con partes relacionadas en el extranjero, siempre y cuando no coticen en bolsa de valores, no pertenezcan al régimen fiscal opcional para grupos de sociedades y no tengan ingresos superiores a \$644,599,005.

Estas declaraciones, de las que a continuación se describe lo más relevante, se deberán de presentar a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate.

- I. **Declaración informativa maestra de partes relacionadas de grupo empresarial multinacional**, la cual deberá contener lo siguiente:
 - a) Estructura organizacional.
 - b) Descripción de la actividad, sus intangibles, actividades financieras con sus partes relacionadas.
 - c) Posición financiera y fiscal

- II. **Declaración informativa local de partes relacionadas**, que deberá de contener lo siguiente:
 - a) Descripción de la estructura organizacional, actividades estratégicas y de negocio, así como de sus operaciones con partes relacionadas.
 - b) Información financiera del contribuyente obligado y de las operaciones o empresas utilizadas como comparables en sus análisis.

No obsta señalar que buena parte de esta información que se requiere en estas dos declaraciones ya se requiere en otras declaraciones informativas.

III. **Declaración informativa país por país** del grupo empresarial multinacional que contenga lo siguiente:

- a) Información a nivel jurisdicción fiscal sobre distribución mundial de ingresos e impuestos pagados.
- b) Indicadores de localización de las actividades económicas en las jurisdicciones fiscales en las que opera el grupo empresarial multinacional.
- c) Un listado de todas las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional, y de sus establecimientos permanentes, incluyendo las principales actividades económicas de cada entidad integrante del grupo, etc.

IV. **Sujetos obligados a presentar declaración informativa país por país**

a) Personas morales controladoras multinacionales, que reúnan los siguientes requisitos:

1. Sean residentes en México.
2. Tengan empresas subsidiarias definidas en términos de las normas de información financiera, o bien, establecimientos permanentes, que residan o se ubiquen en el extranjero, según sea el caso.
3. No sean subsidiarias de otra empresa residente en el extranjero.
4. Estén obligadas a elaborar, presentar y revelar estados financieros consolidados en los términos de las normas de información financiera.
5. Reporten en sus estados financieros consolidados resultados de entidades con residencia en otro o más países o jurisdicciones.
6. Hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a doce mil millones de pesos.

Se precisa que este monto únicamente podrá ser modificado por el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate mediante la Ley de Ingresos de la Federación.

b) Personas morales residentes en territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la persona moral controladora del grupo empresarial multinacional residente en el extranjero como responsable de proporcionar la declaración informativa país por país. En el caso de la persona moral designada, deberá presentar, a más tardar el 31 de diciembre del año siguiente al de su designación, un aviso ante las autoridades fiscales de conformidad a las reglas de carácter general que establezca el Servicio de Administración Tributaria

Es importante señalar que el Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general aplicables para la presentación de las declaraciones informativas en comento.

Adicionalmente, se establece que cuando la Autoridad Fiscal no pueda obtener la información por medio de los tratados internacionales para el intercambio de la información que México tenga en vigor, podrá requerir a las personas morales residentes en territorio nacional que sean subsidiarias

de un empresa residente en el extranjero, o a las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, la declaración informativa país por país, en este caso los contribuyentes tendrán un plazo máximo de 120 días hábiles a partir de la fecha en que se notifique la solicitud de la declaración.

Como se puede apreciar, la declaración informativa de país por país sólo aplicará a una cantidad reducida de contribuyentes.

Por otro lado, mediante disposición transitoria se establece que las declaraciones informativas correspondientes al ejercicio fiscal de 2016 se deberán presentar y tardar el 31 de diciembre de 2017.

Por último, se destaca que los contribuyentes que no presenten estas declaraciones informativas, no podrán ser contratados por el sector público de conformidad con el artículo 32-D del CFF; asimismo serán acreedores a una multa.

Cuenta de Utilidades por Inversión en Energías Renovables (CUFIN Ajustada) (Artículo 77-A)

En aras de seguir estimulando a las empresas que realicen, o hayan realizado, inversiones en maquinaria y equipo para la generación de energías de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad, y que han optado por la deducción al 100% de dichas inversiones, para efectos de que sigan invirtiendo, se adiciona este artículo a la Ley del Impuesto sobre la Renta, mediante el cual se les otorga un mecanismo para poder distribuir dividendos mediante la "CUFIN ajustada", eliminando los efectos en el resultado fiscal del ISR de la deducción antes referida, e incorporando la depreciación en línea recta, en términos de la Ley.

Obligaciones de las Personas Morales y de las Personas Morales con Fines no Lucrativos

(Artículos 78 al 81; 85; 87 al 89)

Con motivo de la entrada en vigor de la nueva Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicada el pasado 10 de enero de 2014, en la cual se modificó el nombre de la Ley de Sociedades de Inversión por el de Ley de Fondos de Inversión, se reforman diversos artículos de la Ley para incorporar la denominación antes señalada.

LISR y transitorios afectos (artículos: 93, 111, 112, 113, 124, 126, 142, 148, 151, 161, 163, 166, 171, 185, 187, 192)

Enajenación de casa habitación (Artículo 93, fracción XIX, inciso a)

Se reduce la cantidad de años que tienen que pasar para efectos de estar en posibilidad de aplicar la exención en cuanto a enajenación de una casa habitación por persona física, pasando de 5, a sólo 3 años.

Régimen de Incorporación Fiscal Sujetos y términos generales del RIF (Artículo 111)

RIF en copropiedad (Tercer párrafo)

Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que tributan en el RIF mediante la figura legal de la copropiedad, se señala que cuando se tribute en copropiedad, se permitirá nombrar a un representante común para que, a nombre de los copropietarios, sea el responsable de cumplir con las obligaciones establecidas en el citado régimen.

Entrega de PTU (Párrafo 8)

Por otro lado se plantea como una medida que otorga seguridad jurídica a los que realizan el pago de PTU, precisar que el plazo de 60 días a que se refiere el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, deberá contarse a partir del día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda a la declaración del sexto pago bimestral del ejercicio de que se trate.

Ingresos por intereses, sueldos y salarios y arrendamiento (Párrafo 4, adicionado)

Se incorporan a la Ley diversas reglas misceláneas que permiten a los contribuyentes que reciban ingresos por sueldos, salarios, asimilados a salarios e intereses, tributar el RIF. Asimismo, mediante la reforma se adiciona que los contribuyentes que obtengan ingresos por arrendamiento, podrán tributar mediante el RIF.

Otros contribuyentes que pueden optar por RIF (Párrafo 5 (antes 4), fracción 1)

Similar a lo señalado previamente, se adicionan incisos a la fracción 1 del artículo 111, para permitir adicionalmente tributar en el RIFa:

- Socios o integrantes de personas morales del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos que no perciban remanente distribuible
- Quienes perciban intereses de las personas morales no lucrativas a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la LISR; o
- Socios, accionistas o integrantes de asociaciones deportivas del régimen General de Personas Morales

Aunado a lo anterior, se considera que no hay vinculación entre cónyuges o personas con quienes se tenga relación de parentesco en términos de la legislación civil, siempre que no exista una relación comercial o influencia de negocio que derive en algún beneficio económico, lo que origina que también estos contribuyentes puedan tributar en el RIF.

Actualización de tarifas (Párrafo 12, adicionado)

Asimismo, se adiciona la obligación de actualizar la tarifa bimestral aplicable para las personas físicas a partir del año siguiente a aquél en que la inflación acumulada desde la última actualización supere los 10 puntos porcentuales de inflación. Para lo anterior, se utilizará el método de actualización ya establecido para la tarifa anual de personas físicas, contenida en el artículo 152, último párrafo de la LISR.

Obligaciones del RIF (Artículo 112, fracciones IV y V)

Se establece que no se estará obligado a expedir CFDI cuando los adquirentes no lo soliciten, y el monto sea menor a \$250.00; lo anterior estará sujeto a emitir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general, conforme a reglas que emita el SAT.

Otra reforma en materia de seguridad jurídica para el RIF, consiste en precisar en la fracción V del artículo en comento, que los contribuyentes efectuarán el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$5,000.00, mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el SAT. Cabe recordar que las erogaciones con el monto citado también pueden ser pagadas mediante cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito o de servicios.

Conforme a lo anterior y recordando que las autoridades fiscales pueden liberar de la obligación de utilizar las formas de pago señaladas, por operaciones realizadas en poblaciones o zonas rurales que no cuenten con servicios financieros, se establece, como una novedad, que el SAT deberá publicar anualmente durante el mes de enero, a través de reglas de carácter general, las poblaciones o zonas rurales que carecen de dichos servicios, para efectos de liberar a los contribuyentes del RIF de la obligación de utilizar los métodos de pago citados.

Causal para dejar de tributar en el RIF (Fracción VIII)

Se disminuyen de cinco a sólo tres ocasiones permitidas durante 6 años, las faltas de presentación de datos sobre los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, que incluye a las inversiones e información de operaciones con proveedores. Los años de referencia serán contados a partir de que se incumpla por primera vez con la obligación. Es importante recordar que, en caso de incumplir con esta disposición, se dejará de tributar en este régimen y el contribuyente deberá de tributar en términos del régimen general establecido para personas físicas.

Enajenación de la negociación RIF (Artículo 113)

Se flexibilizan los requisitos para la enajenación de la negociación de contribuyentes del RIF; los cambios establecen que el adquirente de la negociación la podrá seguir como contribuyente del RIF, durante el periodo no aprovechado por el enajenante de la negociación, sujetándose al límite de 10 ejercicios, entre el enajenante y adquirente.

Para lo anterior, el adquirente deberá enviar un aviso al SAT dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la operación.

Facilidades administrativas (Disposiciones Transitorias XVIII)

Se establece como obligación para el SAT contar con programas de revisión continua, con la finalidad de mejorar la atención y fomentar el apoyo en el cumplimiento de obligaciones en el RIF de manera sencilla y expedita.

Deducciones personales (Artículo 151)

En cuanto a las deducciones personales, se prevé lo siguiente:

- Se modifican las variables para determinar el límite global de deducciones personales, siendo actualmente el monto menor entre cuatro veces de salario mínimo general elevado al año o 10% de los ingresos acumulables; pasando ahora a ser de cinco veces el SMG elevado al año o 15% de los ingresos acumulables.
- Se permite, sin límite alguno, la deducción de pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo. Para estos efectos, se deberá contar con el certificado o constancia de incapacidad expedida por alguna institución pública del Sistema Nacional de Salud. Asimismo, se permite la deducción de los pagos derivados de una discapacidad en términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y para ello se deberá contar con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por las citadas instituciones públicas.

Cabe mencionar que la modificación en comento también contempla los casos de incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial o discapacidad, por los cuales la deducción sólo procederá cuando la incapacidad o discapacidad sea igual o mayor al 50% de la capacidad normal.

Para efectos de estas deducciones, los CFDI correspondientes deberán especificar que los gastos que amparan son relacionados directamente con la atención de la incapacidad o discapacidad de que se trate. Lo anterior sin limitar a que el SAT podrá establecer otros requisitos relacionados con el CFDI, mediante reglas de carácter general.

- Se señala que las diversas erogaciones permitidas como deducciones personales en materia de ahorro a largo plazo (fracción V), no estarán consideradas para el límite global de deducciones personales; no obstante lo anterior, por si mismas, dichas erogaciones estarán sujetas a su propio límite de deducción, el cual asciende al 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales elevados al año.

Intereses pagados a extranjeros (Disposición transitoria VI)

Con el objeto de dar continuidad al tratamiento fiscal aplicable a los intereses pagados a bancos extranjeros, previsto en la fracción 1 del artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, se incluye una disposición transitoria que permita que los intereses pagados

a bancos extranjeros en los términos del artículo 166, fracción 1, inciso a), numeral 2, se encuentren sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses sea residente de un país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, éste se encuentre en vigor, y se cumplan los requisitos previstos en él para aplicar las tasas que ahí se señalen para este tipo de intereses.

Fidecomisos Inmobiliarios (FIBRAS) (Artículos 187 y 192)

Se establece que también las casas de bolsa pueden participar en la colocación de certificados de participación de fideicomisos de inversión inmobiliaria (FIBRAS), así como en las inversiones de sociedades promovidas de fideicomisos de inversión en capital de riesgo (FICAPS), y a efecto de seguir fomentando la inversión en el mercado inmobiliario, y en capital de riesgo del país, se reforma la Ley del ISR en los artículos 187 y 192, ambos en su fracción I, con el fin de reconocer a las casas de bolsa como institución fiduciaria.

Disposiciones Transitorias

Aunado a las disposiciones transitorias que ya se han comentado hasta el momento, por estar relacionadas directamente con artículos de la reforma fiscal, se establecen las siguientes:

Repatriación de capitales (Disposición Transitoria XII)

Se establece para personas físicas y morales, así como para residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, un esquema temporal de **repatriación de ingresos** provenientes de inversiones directas o indirectas, que hayan sido mantenidas en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014, el cual tendrá vigencia durante la primera mitad del ejercicio 2016.

Cabe destacar que los contribuyentes que opten por el esquema en comento, **no recibirán descuentos** en la tasa del ISR a pagar por los recursos repatriados, sino que recibirán los siguientes beneficios:

- a) No se pagarán multas, actualizaciones y los recargos correspondientes.
- b) Se podrá aplicar el acreditamiento por el ISR pagado en el extranjero derivado de los recursos retornados al país.
- c) Se tendrán por cumplidas las obligaciones fiscales formales relacionadas con los ingresos retornados.

Los contribuyentes que **podrán optar** por este esquema son los sujetos que tributen bajo los Títulos 11, IV y VI de la Ley del ISR, es decir, personas morales, personas físicas y del régimen fiscal preferente (REFIPRES) respectivamente.

Por los recursos que se retornen al país, se deberá pagar el impuesto que corresponda, a más tardar 15 días siguientes a la fecha de su retorno. Aunado a lo anterior, se deberá de calcular la utilidad fiscal que corresponda a dichos recursos, así como adicionar el resultado procedente a la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN). Asimismo, los recursos en comento deberán:

- a) Ser invertidos en adquisición de bienes de activo fijo durante mínimo un periodo de 3 años, y realizarse a través de instituciones que componen el sistema financiero en México.

- b) Ser invertidos en investigación y desarrollo de tecnología, o bien.
- c) Pagar pasivos contraídos con anterioridad al ejercicio 2016 con partes independientes.

Es importante destacar que los recursos en comento no se considerarán para los efectos de la discrepancia fiscal establecida en el artículo 91 de la Ley del ISR.

Para los efectos mencionados, se aplicará el tipo de cambio del día en que los recursos de que se trate se retornen a territorio nacional.

Por último, se establece que el SAT podrá emitir reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de la disposición en comento.

Desconsolidación (Disposiciones transitorias VIII, IX, X, XI, XII)

Al reconocer el Ejecutivo que quedaron "tareas pendientes" para facilitar y agilizar el proceso de desconsolidación para contribuyentes que hayan tributado en el Régimen de Consolidación Fiscal, acotado en el ejercicio 2010 y eliminado desde 2014, se establecen las siguientes tres alternativas sujetas a diversos requisitos, que buscan facilitar y agilizar tanto el pago de impuestos como la fiscalización de contribuyentes que salieron del citado régimen.

a) ISR por dividendos contables en el régimen de consolidación.

Se permite el acreditamiento del ISR pagado en la distribución de dividendos contra el impuesto diferido de estas empresas.

b) ISR diferido por concepto de pérdidas en enajenación de acciones.

Se establece expresamente que las empresas en proceso de desconsolidación deben revertir el impuesto diferido correspondiente a todas sus pérdidas, incluyendo las correspondientes a la enajenación de acciones.

Se establece un calendario de diez pagos para enterar el ISR diferido derivado de las pérdidas en enajenación, quedando del primero al tercero de estos pagos para enterarse a más tardar el 31 de marzo de 2016. Los demás pagos serán realizados los 31 de marzo de cada ejercicio, de entre 2017 y 2023.

c) ISR diferido por pérdidas fiscales del grupo pendientes de amortizar.

Se establece que los contribuyentes que dejaron de consolidar por motivo de la entrada en vigor de la Ley del ISR de 2014, podrán optar por aplicar un crédito contra el 50% del Impuesto sobre la Renta diferido determinado por concepto de pérdidas fiscales, que con motivo de la desconsolidación se encuentre pendiente de enterar al 1 de enero de 2016. El 50% restante del impuesto diferido lo deberán seguir enterando de conformidad con el esquema de pagos elegido por la sociedad que hubiera tenido el carácter de controladora a la salida del régimen.

El crédito a que se refiere el párrafo anterior se determinará multiplicando el factor de 0.15 por el monto de las pérdidas fiscales individuales actualizadas de ejercicios anteriores de las sociedades que hubieran tenido el carácter de controladas o de controladoras, que se hubieren considerado en la determinación del ISR por desconsolidación y que al 1 de enero de 2016 la sociedad que las generó tenga pendientes de disminuir conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del ISR vigente.

En ningún caso las pérdidas utilizadas bajo este esquema podrán aplicarse en ejercicios futuros.

Se propone que para poder participar en este esquema las empresas estén condicionadas a cumplir con una serie de requisitos, incluyendo:

- a) Desistirse de medios de defensa en contra de reformas en materia de consolidación fiscal.
- b) No participar en el Régimen Opcional para Grupos de Sociedades.
- c) Estar al corriente en todas las obligaciones fiscales (impuestos propios y retenciones).
- d) Permitir al SAT revisiones trimestrales de su información fiscal y financiera durante 5 años.

Disposiciones de Vigencia Temporal

Mediante este artículo se establece que para efectos de la LISR se aplicarán las siguientes disposiciones:

Reinversión de utilidades (Fracción 1, artículo tercero de la Disposición de Vigencia Temporal)

Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas que se encuentren sujetas a la tasa adicional del 10% sobre los dividendos o utilidades distribuidos por las personas morales residentes en México, siempre y cuando se trate de los dividendos o utilidades generados en los ejercicios 2014, 2015 y 2016 en tanto dichos dividendos o utilidades sean reinvertidos por la persona moral que los generó.

Deducción inmediata (Fracciones 11, 111 y IV del artículo tercero de la Disposición de Vigencia Temporal)

Se otorga a los contribuyentes que enseguida se enlistan, un estímulo fiscal consistente en efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 34 y 35 de la LISR, deduciendo en el ejercicio en el que se adquieran los bienes, la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, únicamente los porcentajes que se establecen más adelante.

- a) Personas físicas y morales que realicen actividades empresariales, excepto RIF, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior de hasta \$100 millones de pesos.

Asimismo, los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar la deducción inmediata cuando estimen que sus ingresos no excederán del límite antes mencionado. En el caso de que al final del ejercicio excedan del límite de ingresos, deberán cubrir el impuesto correspondiente por la diferencia entre el monto deducido conforme a esta fracción y el monto que se debió deducir en cada ejercicio en los términos de los artículos 34 y 35 de la LISR.

- b) Quienes efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte, tales como carreteras, caminos y puentes.
- c) Quienes realicen inversiones en las actividades siguientes:
 - El tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo;
 - El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de gas natural;
 - El transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de petrolíferos;
 - El transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de petroquímicos, y
 - En equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía.

Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refieren los incisos i), ii) y iii), se encuentran como anexo 2, al final de este boletín.

En caso de que el contribuyente lleve a cabo dos o más actividades, se aplicara el por ciento que corresponda la actividad en la que hubiera obtenido la mayor parte de sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se realice la inversion.

El estímulo en comento no podra ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automoviles, equipo de blindaje de automoviles , o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente, ni tratandose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigacion agricola.

Para efectos de la aplicación de la deducción en comento, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en Mexico.

Los contribuyentes que apliquen el estímulo citado para determinar el coeficiente de utilidad a utilizar en pagos provisionales, adicionaran a la utilidad fiscal o reduzcan de la perdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, el importe de la deducción aplicada.

De manera novedosa se incorpora a la ley el que el monto de la deducción inmediata efectuada en el ejercicio se podra disminuir de la utilidad fiscal determinada para efectos del calculo de los pagos provisionales, al efecto, el monto de la deducción inmediata se debera disminuir por partes iguales en los pagos provisionales del ejercicio de que se trate, a partir del mes en el que se realice la inversion. La disminucion se realizara en los pagos pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa sin que se deba recalcular el coeficiente de utilidad.

Se establece como requisito llevar un registro especifico de las inversiones por las que se tomo la deducción inmediata, el cual debera contemplar lo siguiente:

- Documentacion comprobatoria que respalde la inversion.
- Descripcion del tipo de bien.
- Porcentaje que para efectos de la deducción le correspondió.
- Precisar el ejercicio en el que se aplicó la deducción.
- Anotar la fecha en la que el bien se dé de baja de los activos.

Se dispone que para efectos del acreditamiento del IVA, la deducción inmediata se considerará como una erogación totalmente deducible.

Los contribuyentes que ejerzan la opción en comento, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:

- a) El monto original de la inversión se podrá ajustar como sigue:

$$F.A. = \frac{\text{INPC del último mes de la 1º mitad del periodo en el que se efectuó la inversión}}{\text{INPC del mes en el que se adquirió el bien}}$$

- b) Se considera como ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma
- c) Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión el factor de actualización siguiente:

$$F.A. = \frac{\text{INPC del último mes de la 1º mitad del periodo en el que se efectuó la inversión}}{\text{INPC del mes en el que se adquirió el bien}}$$

Se utilizarán los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate conforme a los anexo publicados para dicho efecto .

Se señala que cuando sea impar el número de meses del periodo a que se refieren los incisos a) y e) antes mencionados, se considerará como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

La deducción inmediata se podrá aplicar para las inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, así como para las inversiones que se efectúen entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2015, en los mismos términos, al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal de 2015.

Para el cálculo del coeficiente de utilidad a utilizar en pagos provisionales durante el ejercicio de 2018, el monto de la deducción inmediata aplicado en el ejercicio de 2017 se adicionará a la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio de 2017, según sea el caso.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

De las devoluciones (Artículo 22 y 22-D)

A través de la modificación al párrafo noveno del artículo 22 y adición del artículo 22-D, se reestructura el ejercicio de las facultades de comprobación en el caso de solicitudes de devolución para establecer:

- Cuando con motivo de las solicitudes de devolución se ejerzan facultades de comprobación, los plazos de 20 ó de 45 días para realizar la devolución se suspenden.
- Las facultades de comprobación que pueden ejercer las autoridades son: la revisión de gabinete o la visita domiciliaria, inclusive por cada solicitud de devolución y por los mismos periodos y contribuciones, con una duración máxima de 90 días ó 180 en caso de haber compulsas a terceros (que deberán notificarse al contribuyente).
- Las facultades de comprobación se ejercerán únicamente con el fin de verificar la procedencia del saldo a favor y en ningún caso podrá derivar un crédito fiscal a cargo del solicitante, pudiendo resolver en una sola resolución varias solicitudes de devolución.
- En caso de no concluir la fiscalización en los plazos precisados, ésta quedará sin efectos y la autoridad deberá emitir la resolución con los elementos con que cuente en un plazo no mayor a 10 días y, de proceder la devolución, ésta deberá realizarse en los siguientes 10 días a la resolución correspondiente, so pena de pagar intereses a partir del día 11.

Del desglose expreso de las contribuciones en los CFDI's (Artículo 29-A)

En el párrafo segundo, inciso a), fracción VII, del artículo 29- A, se reconoce el derecho de los contribuyentes a solicitar en el comprobante fiscal, el desglose expreso y por separado del IEPS y en la adquisición de gasolinas, bebidas energizantes o saborizadas, plaguicidas y alimentos calóricos, en la medida en que el adquirente sea contribuyente del referido impuesto.

Del Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras (Artículo 32-B Bis)

En apego a los compromisos asumidos con la OCDE, se adiciona el artículo 32-B Bis para establecer el procedimiento que deben utilizar las instituciones financieras residentes en México o residentes en el extranjero con sucursal en México, para realizar el intercambio automático de información sobre cuentas financieras. Esencialmente el procedimiento es el siguiente:

- Se considerarán como cuentas preexistentes las aperturadas hasta el 31 de diciembre de 2015 y como cuentas nuevas las abiertas a partir del 1° de enero de 2016.
- Deberán llevar un registro del procedimiento para identificar las cuentas extranjeras reportables, debiéndose concluir el procedimiento para identificar cuentas del alto valor el día 31 de diciembre de 2016 y el de identificación de las cuentas de bajo valor el 31 de diciembre de 2017.
- La información de las cuentas de alto valor y las cuentas nuevas se hará del conocimiento de la autoridad fiscal cada 30 de junio, comenzando en el año de 2017; asimismo, las cuentas de bajo valor y existentes también se reportarán cada 30 de junio, comenzando en el año de 2018.

- Se establecen multas para el caso de no proporcionar la información, no presentar las declaraciones oportunamente o no llevar los procedimientos de identificación y sus registros.
- Se establece la posibilidad de que tanto la SHCP como el SAT emitan reglas de carácter general.

De la contratación con el Gobierno Federal (Artículo 32-D)

Por reforma al artículo 32-D, fracción IV, se adiciona como supuesto que impide realizar contrataciones con el Gobierno Federal, la falta del envío de cualquiera de las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ver contribuyentes enunciados en el artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación).

De la "Lotería Fiscal" (Artículo 33-B)

Por adición del artículo 33-B, se establece la facultad del SAT de llevar al cabo "Loterías Fiscales", consistentes en sorteos tendientes a incentivar el uso de pagos electrónicos. Los ganadores no deben encontrarse en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 32-D y se precisa que los ingresos que se obtengan se considerarán exentos para el Impuesto sobre la Renta. En disposiciones transitorias se precisa que esta "lotería" será evaluada al igual que el uso de monederos electrónicos que sumen puntos, para determinar cuál es la mejor opción para incentivar la obtención de CFDI's.

Del informe obligatorio de avance de las fiscalizaciones (Artículo 42)

Por modificación al párrafo quinto y la adición de los párrafos sexto y séptimo del artículo 42, se realizan precisiones a la obligación de la autoridad fiscal de dar a conocer a los contribuyentes los hechos y omisiones que hayan detectado en ejercicio de las facultades de comprobación, sean revisión de gabinete, visitas domiciliarias o revisiones electrónicas. Dicha información deberá proporcionarse al contribuyente, su representante legal y a los órganos de dirección (personas morales) en un plazo de 10 días anteriores al diligenciamiento de la última acta parcial, de la emisión del oficio de observaciones o de la resolución definitiva (para el caso de revisiones electrónicas). En acta circunstanciada se hará constar la asistencia o inasistencia de los interesados, pudiendo ser acompañados por personal de la PRODECON. El SAT podrá emitir reglas para la aplicación de tal obligación.

Requisitos para dictaminadores (Modificación eliminada)

A pesar de que la iniciativa de reforma fiscal del Ejecutivo Federal no previó modificaciones al artículo 52 del Código Fiscal de la Federación (dictámenes de contadores públicos), tal modificación tuvo lugar en el dictamen realizado por la Cámara de Diputados, sin embargo **fue eliminada por la Cámara de Senadores.**

La modificación pretendía que, además de los múltiples requisitos que los contadores públicos necesitan transitar para dictaminar para efectos fiscales, estos profesionistas contarán con un certificado o título a nivel de posgrado en materia de contribuciones.

Algunas consideraciones para eliminar el requisito que se pretendía incluir fueron, entre otros, que el dictamen ya no es obligatorio por ley, que la certificación ya es obligatoria para los contadores públicos dictaminadores e implementa múltiples requisitos de preparación, calificación y actualización, así como que el requisito que se pretendía implementar no aseguraba la actualización constante y pericia de los profesionistas de la contabilidad.

De las excepciones a la secuencial en revisión de dictamen (Artículo 52-A)

Se adiciona el inciso 1) del penúltimo párrafo del artículo 52- A, para establecer como excepción en la revisión secuencial del dictamen fiscal, la circunstancia de que el contribuyente no haya presentado la información de una o varias de las operaciones establecidas en el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación (operaciones relevantes); o bien que la haya presentado con errores, incompleta, con inconsistencias o de forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.

De las revisiones electrónicas (Artículo 53-B)

Por modificación a las fracciones 1 y 11 del artículo 53-B, se realizan precisiones en materia de revisiones electrónicas, por lo que se indica que las autoridades fiscales con sustento en la información y documentación que obre en su poder, podrán notificar al contribuyente una resolución provisional y, en su caso, una preliquidación. El particular contará con un plazo de 15 días para realizar las aclaraciones en contra de la resolución provisional o preliquidación, en la inteligencia de que, de no hacerlo, tales resoluciones o preliquidaciones se considerarán definitivas y podrán ser ejecutadas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE). Asimismo, existe la posibilidad de que las resoluciones o preliquidaciones sean aceptadas voluntariamente por el gobernado, quien podrá corregir su situación fiscal en los 15 días siguientes a su recepción con una reducción de multas para ubicarlas en el 20% de las contribuciones omitidas.

De las nuevas infracciones y sanciones (Artículos 81 y 82)

Por adiciones a los artículos 81 y 82, se establece como infracción la falta de envío de las Declaraciones Anuales Informativas de Partes Relacionadas a que se refiere el adicionado artículo 76-A de la LISR, correspondiéndole una sanción de entre 140 mil a 200 mil pesos.

Por otro lado, los artículos citados ahora contemplan infracciones y multas específicas en materia de contabilidad electrónica, estableciendo para ello importes desde 5 hasta 15 mil pesos por:

- No ingresar la información contable a través de la página del SAT.
- No ingresar dicha información conforme a las reglas de carácter general.
- Ingresar la información fuera del plazo establecido para ello.
- Ingresar la información con alteraciones que impidan su lectura.
- No cumplir con los requerimientos de información formulados por las autoridades fiscales.

Del recurso de revocación contra PAE (Artículo 127)

Por modificación al primer párrafo del artículo 127 se establece la posibilidad de que el PAE pueda combatirse desde el embargo o requerimiento de pago (y no hasta la convocatoria al remate), tratándose de actos de ejecución sobre dinero efectivo o depósitos bancarios, además de los que ya existían, es decir, bienes inembargables o actos de imposible reparación material.

De la posibilidad de obtener crédito bancarios por pequeñas y medianas empresas (Disposición transitoria I)

En disposiciones transitorias se establece la posibilidad de que NAFIN, en coordinación con las instituciones de banca múltiple, ponga en operación programas que permitan a las pequeñas y medianas empresas obtener créditos dependiendo la viabilidad y calidad crediticia de éstas. En estos casos, el SAT podrá enviar a NAFIN, previo consentimiento del interesado, la información que resulte necesaria.

De las facilidades para el pago del ISR de personas físicas que realicen artesanías (Disposición transitoria IV)

En disposiciones transitorias se conmina al SAT a que emita reglas de carácter general para lograr que las personas físicas que se dediquen a elaborar artesanías puedan pagar con mayor facilidad el Impuesto sobre la Renta, pero siempre y cuando se trate de:

- Personas físicas con ingresos de hasta 250 mil pesos y que el 90% de éstos provenga de la venta de artesanías.
- Los adquirentes de artesanías podrán inscribir al RFC a los artesanos que reúnan los requisitos anteriores y emitir por éstos los CFDI, reteniendo el IVA y el 5% del monto total de la venta para el ISR. Dichas retenciones podrán realizarse si el artesano opta por ello.
- Los artesanos que obtengan ingresos de hasta 2 millones de pesos podrán inscribirse al RFC, emitir CFDI's y presentar declaraciones a través de comercializadora o entidades gubernamentales de conformidad con las reglas que emita el SAT.

Esperando que los apuntes antes señalados sean de utilidad, el personal de este despacho queda a sus órdenes para apoyarlos y atender cualquier inquietud que surja de la implementación e interpretación de las disposiciones antes comentadas.